

RESOLUCIÓN No. 00850

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 03636 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER153332 del 16 de septiembre de 2014, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, identificada con Nit. 830.104.453-1, presenta solicitud de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 66 - 70, sentido de orientación visual Oeste - Este, en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 12725 del 11 de diciembre de 2015 (2011E249290), el cual sirvió de soporte para proferir la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022 (2022EE213998), mediante la cual se resolvió otorgar a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S.**, registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, para el elemento ubicado en la Avenida Calle 13 No. 66 - 70, orientación Oeste - Este en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad. Actuación administrativa notificada personalmente el día 20 de octubre de 2022 al señor **Santiago Valencia Arbeláez** identificado con cédula de ciudadanía 9.774.112, en calidad de autorizado de la sociedad comercial.

Que, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S** identificada con el NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal, mediante documento con radicado 2022ER285727 del 03 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022 con radicado 2022EE213998.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez, el artículo 3 principios orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación y Principios, prevé: " *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro*

material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

Artículo 30° Registro: *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.*

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, **disponen lo siguiente:**

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015 el Concejo Distrital de Bogotá modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, quedando así:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud. (...)*

Que, frente a la vigencia del registro, el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 previo:

“(...) ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

De otro lado, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 previo:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, frente a las previsiones normativas para el computo de términos de plazos en actos administrativos, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, a saber, prescribe:

ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (negrilla fuera del texto).*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del recurso de reposición

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

Que, frente a este aspecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(...) El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 numerales 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo (...)”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Competencia De Esta Secretaría.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la función de:

“...14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que como se mencionó anteriormente, mediante documento identificado con radicado 2022ER285727 del 03 de noviembre de 2022, el señor **Alberto Prieto Uribe**, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1, interpuso recurso de reposición en contra del Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022 con bajo radico 2022EE213998.

Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2022ER285727 del 03 de noviembre de 2022, interpuesto por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con Nit. 830.104.453-1, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

Frente a los argumentos de derecho:

Esta Secretaría encuentra procedente pronunciarse frente a los argumentos allegados por la recurrente en los siguientes términos:

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

“(…)

II. Antecedentes relevantes

1. Por medio de la solicitud de radicado 2014ER153332 del 16 de septiembre Marketmedios presentó la solicitud registro instalación de valla tubular en la Avenida Calle 13 66-70 orientación localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C. (Anexo 2).

2. Teniendo en cuenta el silencio de la sda respecto de la solicitud 2014R15333 200020 diciembre de 2019 bajo el radicado 2019ER297994, Marketmedios solicitó a la SDA el traslado del registro publicitario de la valla que tenía para aquel momento ubicada en la Avenida Carrera 14 No. 28 A-83, sentido norte-sur en la localidad de Teusaquillo, a la Avenida Calle 13 No. 66-70, orientación oeste-este localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C. (Anexo 3).

3. Como la SDA no había dado respuesta para el momento de la radicación de la solicitud de traslado 2019ER297994, en este mismo escrito procedimos al desistimiento de la solicitud de registro nuevo 2014ER153332.

4. Atendiendo nuestra solicitud de traslado 2019ER297994, por medio de la Resolución 2533 del 17 de agosto de 2021, notificada personalmente el 16 de noviembre de 2021 (Anexo 4), la SDA autorizó a Marketmedios al traslado de la valla publicitaria ubicada en la Avenida Carrera 14 No. 28 A-83, sentido norte-sur en la localidad de Teusaquillo, Bogotá, D.C., a la Avenida Calle 13 No. 66-70, orientación oeste-este localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C.

5. Sin perjuicio de lo anterior, 7 años después de que presentamos nuestra solicitud de registro nuevo 2014ER153332, y aunque ya habíamos desistido de esta solicitud, la SDA, por medio de la Resolución 3636 del 23 de agosto de 2022, notificada personalmente el 20 de octubre de 2022, decidió otorgar a Marketmedios registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicada en la **Avenida Calle 13 No. 66-70, orientación oeste-este localidad de Puente Aranda** de Bogotá, D.C.

III. Motivos y fundamentos de inconformidad de la Resolución 03636.

Teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores antecedentes, con la expedición de la Resolución 03636, la valla tubular ubicada en la Avenida Calle 13 No. 66-70, orientación oeste-este localidad de Puente Aranda en Bogotá, D.C., tiene dos registros simultáneos y vigentes.

Por lo anterior, y para evitar confusiones, doble cobro de impuestos, y demás vicisitudes que puede generar tener dos registros vigentes y simultáneos, es procedente dejar vigente solo el registro que fue otorgado por medio de Resolución 02533 del 17 de agosto de 2021 mediante notificación del 16 de Noviembre de 2021, y, en consecuencia, se debe revocar la Resolución 03636.

IV. Pruebas y Anexos

Aportamos como anexos al presente escrito, para que sean considerados como pruebas del recurso, los siguientes documentos:

- 1. Certificado de existencia y representación de Marketmedios Comunicaciones S.A.S*
- 2. Solicitud de Marketmedios de radicado 2014ER153332 del 16 de septiembre de 2014.*
- 3. Solicitud de Marketmedios de radicado 2019ER297994 del 20 de diciembre de 2019.*
- 4. Resolución SDA número 02533 del 17 de agosto de 2021.*

V. Solicitud

Teniendo en cuenta lo aquí expuesto, solicitamos deje sin valor ni efecto la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022.

(...)

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.

En aras de estudiar el caso en comento, es menester de esta Autoridad Ambiental en primera medida pronunciarse frente al punto **“III. Motivos y fundamentos de inconformidad de la Resolución 03636”** del escrito de recurso el cual refiere a:

“Teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores antecedentes, con la expedición de la Resolución 03636, la valla tubular ubicada en la Avenida Calle 13 No. 66-70, orientación oeste-este localidad de Puente Aranda en Bogotá, D.C., tiene dos registros simultáneos y vigentes.

Por lo anterior, y para evitar confusiones, doble cobro de impuestos, y demás vicisitudes que puede generar tener dos registros vigentes y simultáneos, es procedente dejar vigente solo el registro que fue otorgado por medio de Resolución 02533 del 17 de agosto de 2021 mediante notificación del 16 de Noviembre de 2021, y, en consecuencia, se debe revocar la Resolución 03636.”

Frente a lo anterior para este Despacho es de vital importancia esclarecer situaciones particulares mencionadas por el recurrente, en ocasión a los antecedentes mencionados en el

Página 12 de 16

escrito presentado, es así que de acuerdo con lo manifestado por el administrado mediante radicado 2014ER153332 del 16 de septiembre de 2014 la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento a ubicar en la Avenida Calle 13 No. 66 – 70, orientación Oeste – Este, localidad Puente Aranda de esta ciudad, la cual se resolvió a través de la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022 y en la cual se resolvió *“OTORGAR a la sociedad MARKETMEDIOS COMUNICACIONES S.A.S identificada con NIT. 830.104.453-1, representada legalmente por el señor MAURICIO PRIETO URIBE, con cédula de ciudadanía No. 8.312.078, el registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Avenida Calle 13 No. 66 - 70, orientación Oeste - Este en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad”*.

Que del mismo modo la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, radicó ante esta autoridad mediante oficio 2019ER297994 del 20 de diciembre de 2019, solicitud de desistimiento del trámite radicado con radicado 2014ER153332 del 16 de septiembre de 2014, así como el traslado del elemento de publicidad exterior que se ubicaba en la Avenida Carrera 14 No. 28 A – 83, sentido Norte – Sur, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad a la Avenida Calle 13 No. 66 – 70, orientación Oeste – Este, localidad Puente Aranda de esta ciudad, la cual se resolvió parcialmente mediante la Resolución 02533 del 17 de agosto de 2021 (2021EE171052), en la cual se resolvió autorizar el traslado solicitado por la sociedad comercial.

Frente a lo mencionado, esta entidad admite que dentro de la solicitud con radicado 2019ER297994 del 20 de diciembre de 2019, si bien se resolvió la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior, en la misma por un error involuntario no se pronunció frente a la solicitud de desistimiento hecho sobre el trámite radicado con número 2014ER153332 del 16 de septiembre de 2014.

Por lo anterior se tiene claro que las actuaciones administrativas atrás descritas versan sobre dos trámites completamente opuestos, así estos se resuelvan sobre un mismo elemento, es decir el que encuentra ubicado en la Calle 13 No. 66 – 70, orientación Oeste – Este, de la localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Es así que parcialmente al recurrente le asiste la razón al expresar que al momento de la presentación del recurso de reposición que nos ocupa, el elemento publicitario contaba con dos registros simultáneos, teniendo en cuenta que la Resolución No. 03299 del 20 de noviembre del 2019 que avalaba el registro sobre el elemento Avenida Calle 13 No. 66 – 70, orientación Oeste – Este, localidad Puente Aranda de esta ciudad, caducaba de acuerdo a fecha de ejecutoria del mismo el día 17 de diciembre de 2022, y al ser está la segunda prórroga concedida sobre el elemento, debía tramitarse un nuevo registro, tal como ocurrió al proferirse el acto administrativo que resolvió otorgar registro nuevo sobre el elemento arriba descrito, mediante la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022, notificado personalmente el día 22 de octubre del mismo año.

No obstante a lo anterior, si bien el recurrente solicita la anulación de la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022, aduciendo una duplicidad en las actuaciones que avala el registro, la misma

se soporto sobre una solicitud formal hecha mediante el radicado 2014ER153332 del 16 de septiembre de 2014, misma que contaba con el lleno de los requisitos exigidos, por lo que dicha solicitud, fue resuelta en debida forma por parte de esta autoridad.

Por lo anterior y de acuerdo a la solicitud hecha por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, mediante el radicado 2022ER323897 del 16 de diciembre de 2022, evidencia esta autoridad que corresponde a una “*SOLICITUD PRORROGA O COMO UN PERMISO NUEVO CON ANTECEDENTE LEGAL RESOLUCION 03299 NOTIFICADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019 Y RESOLUCIÓN DE TRASLADO 02533 SITIO AVENIDA CALLE 13 #66-70 SENTIDO VISUAL OCCIDENTE - ORIENTE.*”, lo que indica, que la citada petición versa sobre un trámite que ya se surtió mediante la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se otorgó a la sociedad solicitante registro de publicidad para el elemento ubicado en la Avenida Calle 13 No. 66 - 70, orientación Oeste - Este en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que la solicitud de registro nuevo para el elemento ubicado en la Avenida Calle 13 No. 66 – 70, orientación Oeste – Este, localidad Puente Aranda de esta ciudad, se resolvió mediante la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022, en armonía con el principio de economía procesal, resultaría un desgaste innecesario en el aparataje administrativo del distrito capital, el volver a desplegar toda la logística para evaluar una solicitud que ya tuvo una respuesta de fondo y que la misma fue positiva para el solicitante; frente a lo anterior es pertinente mencionar que el principio de economía procesal se consagra en el Artículo 209 superior, y que el mismo se fundamenta en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, por lo que en tal sentido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1998, se pronunció en los siguientes términos:

“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.”

Por todo lo anterior y en armonía con los principios de la función administrativa, resulta menos lesivo para el administrativo, el acatar lo actuado en la Resolución 036036 del 23 de agosto de 2022, y en su defecto con la debida comunicación a esta entidad, solicitar para el radicado 2022ER323897 del 16 de diciembre de 2022 se trámite otra diligencia que la sociedad requiera.

Frente a las pruebas documentales aportadas

Que, frente a las pruebas y anexos en la solicitud de la sociedad recurrente, en el escrito de reposición con radicado 2022ER285727 del 03 de noviembre de 2022 en el numeral VI., esta Autoridad debe mencionar que las mismas, ya forman parte del procedimiento de registro objeto del presente pronunciamiento, por lo cual ya hacen parte del acervo probatorio que integra el caso en estudio.

Determinaciones frente al caso en estudio.

Que, atendiendo las anteriores consideraciones, esta Autoridad determina que es procedente confirmar el acto administrativo recurrido, por cuanto, considera que no le asiste la razón al accionante conforme se explicó en precedencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar, la Resolución 03636 del 23 de agosto de 2022 mediante radicado 2022EE213998, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

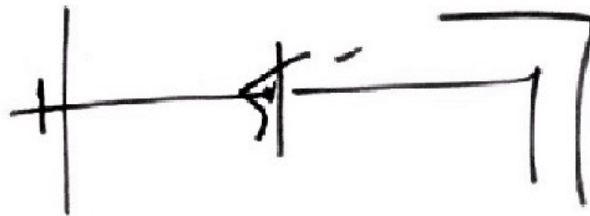
ARTÍCULO SEGUNDO - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.S**, identificado con el NIT. 830.104.453-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de esta ciudad, o a los correos electrónicos enriquemora@marketmedios.com.co o carmengil@marketmedios.com.co, de conformidad con el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de mayo de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-1783

Elaboró:

Página 15 de 16

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS:

CONTRATO 20221402
DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/02/2023

Revisó:
Aprobó:
Firmó: